



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

El Procedimiento directo y la vulneración al debido proceso en el derecho penal ecuatoriano

**AUTOR:**

Medina Cabrera Joselyn Tamara

**Trabajo de titulación de Examen Complexivo previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TUTORA:**

Abg. Paredes Cavero Ángela María

**Guayaquil, Ecuador**

**13 de mayo del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente componente práctico del examen complejo, fue realizado en su totalidad por **Medina Cabrera Joselyn Tamara**, como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

Abg. Paredes Cavero Ángela María

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Abogada**

**María Isabel Lynch de Nath, Mgs.**

**Guayaquil, a los 13 del mes de mayo del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Medina Cabrera Joselyn Tamara

**DECLARO QUE:**

**El componente práctico del Examen Complexivo: El Procedimiento directo y la vulneración al debido proceso en el derecho penal ecuatoriano**, previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 13 del mes de mayo del año 2022**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Medina Cabrera Joselyn Tamara**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Medina Cabrera Joselyn Tamara**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el Componente práctico de Examen complejo: **El Procedimiento directo y la vulneración al debido proceso en el derecho penal ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 13 del mes de mayo del año 2022**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
Medina Cabrera Joselyn Tamara

## REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a summary panel shows document details: 'Documento: UTE - MEDINA CABRERA.docx (013703034)', 'Presentado: 2022-05-18 11:33 (-05:00)', 'Presentado por: angela.paredes11@cu.uscg.edu.ec', and 'Recibido: paola.toscanini.uscg@analysis.orkund.com'. A yellow highlight indicates '5% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is visible, listing various documents from the 'Universidad Católica de Santiago de Guayaquil'. The table has columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The bottom of the interface features a navigation bar with icons for home, search, and other functions, along with utility buttons like 'Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

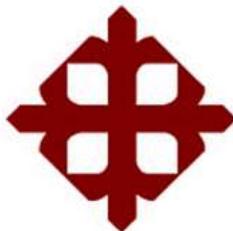
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / MEDINA JOSEL MUULTIMO.docx</a>
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / TESIS FINAL_FINAL PARA CORREGIR.doc</a>
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / 200% TESIS 17-09-2016 (4).docx</a>
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / DESARROLLO COMPLETIVO Abg. GALO VALE...</a>
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL (ruul)

TUTOR:

f. \_\_\_\_\_  
Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgs.

AUTOR

f. \_\_\_\_\_  
Medina Cabrera Joselyn Tamara



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.**

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Ab-Paola Toscanini Sequeira, Mgs**

COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

OPONENTE

## Contenido

RESUMEN.....	VIII
CAPÍTULO I .....	2
1. Introducción .....	2
1.1. El problema .....	2
1.2. Objetivos .....	4
1.2.1    Objetivo General .....	4
1.2.2    Objetivos Específicos.....	4
1.3. Propuesta de la investigación .....	4
1.4. Tipo de investigación y método .....	6
CAPÍTULO II .....	7
1. El Procedimiento Directo .....	7
1.1    Cuál es el objetivo del Procedimiento Directo .....	7
1.2    Antes del Procedimiento Directo .....	9
2. El sistema penal ecuatoriano en torno al procedimiento Directo: Análisis y síntesis. ....	10
CAPÍTULO III .....	12
3. Análisis y síntesis del Procedimiento Directo en el derecho comparado latinoamericano.12	
3.1. Argentina: El Juicio Directo.....	12
3.2 Perú: . El Procedimiento Inmediato .....	13
3.3. Chile: Procedimientos especiales .....	13
CAPÍTULO V .....	15
5. ¿Simplificación de los elementos procesales o eliminación de la etapa pre procesal?.....	15
5.1. Formulación del problema .....	16
CAPÍTULO VI .....	17
6. Estudio de caso.....	17
6.1 Causa No.- 21251-2020-0469.....	17
6.2 Discusión .....	19
CAPÍTULO VII .....	21
7. Conclusión .....	21
7.1 Recomendaciones .....	22
BIBLIOGRAFÍAS .....	23

## **RESUMEN.**

El derecho penal ecuatoriano del siglo XX, en su ansia de evolución, se planteó el paradigma de la simplificación de los elementos procesales, axioma que comparte el Derecho interno en general, en este contexto. El Procedimiento Directo, aplicable ya no en la contingencia temporal que tenía el Procedimiento Simplificado y que tiene el Procedimiento Abreviado, ya que este, tal como semánticamente relata su denominación, es de inicio y aplicación procesal directa, todas las instancias procesales y pre procesales están contenidas en este, se aplica de oficio y no contingente sobre la decisión de la parte pasiva, es decir, en la formulación de cargos, donde nos damos cuenta claramente que existen la vulneración al Derecho del debido proceso, particularmente por el tiempo que otorga el juez, aclarando que en estos casos no existen términos si no plazos en los cuales parten solamente los días, lapso que definitivamente son pocos al momento de adquirir las pruebas necesarias que condesciendan litigar las manifestaciones permitan su defensa; y contrariar las presentadas en contra del procesado. De la misma forma al ser juzgados por un mismo juez puesto que nos *enfrentamos a un imparcialidad por parte del juzgador ya que es el que califica la flagrancia el mismo que es encargado del juzgamiento, mismo que tiene conocimiento de cómo inicio el proceso y de una u otra manera he espontáneamente va obteniendo discernimientos enmarañados en ciertos aspectos, por ende su decisión final etaria viciada y no estaría ejerciendo el derecho al debido proceso.* Lo cual mostraremos que es primordial la reforma del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal en lo referente al Procedimiento Directo, para así impedir que se vulnere el Derecho al Debido Proceso en el Derecho Penal Ecuatoriano.

Palabras claves: Procedimiento Directo, Flagrancia, Debido Proceso, Ejecución, Delito, Plazos, Defensa, Reforma.

## REVIEW

The Ecuadorian criminal law of the 20th century, in its desire for evolution, raised the paradigm of the simplification of procedural elements, an axiom shared by domestic law in general, in this context. The Direct Procedure, applicable no longer in the temporary contingency that the Simplified Procedure had and that the Abbreviated Procedure has, since this, as semantically related to its name, is of direct procedural start and application, all procedural and pre-procedural instances are contained in this, is applied ex officio and not contingent on the decision of the passive party, that is, in the formulation of charges, where we realize that there is a violation of the Right of due process, particularly due to the time granted by the judge, clarifying that in these cases there are no terms, if not deadlines in which only the days start, a period that is definitely few at the time of acquiring the necessary evidence that condescends to litigate the demonstrations allow their defense; and contrary those filed against the defendant. In the same way, when being tried by the same judge, since we are faced with impartiality on the part of the judge, since he is the one who qualifies the flagrancy, the same one who is in charge of the trial, who is aware of how to initiate the process and of a or in another way, he spontaneously obtains tangled discernments in aspects, therefore his final decision is vitiated and he would not be exercising the right to due process. Which we will show that the reform of art is paramount. 640 of the Comprehensive Criminal Organic Code in relation to the Direct Procedure, in order to prevent the Right to Due Process in Ecuadorian Criminal Law from being violated.

Keywords: Direct Procedure, Flagrancy, Due Process, Execution, Crime, Deadlines, Defense, Reform.

# **CAPÍTULO I**

## **1. Introducción**

### **1.1. El problema**

El derecho penal ecuatoriano del siglo XX, en su ansia de evolución, se planteó el paradigma de la simplificación de los elementos procesales, axioma que comparte el Derecho interno en general, en este contexto, el extinto Código de Procedimiento Penal sufrió reformas positivas, además de la emblemática y solitaria figura del Procedimiento Abreviado, la (Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal número 555, 2009), publicada en registro oficial el 24 de marzo del 2009, entre otras reformas, creó el Procedimiento Simplificado, mismo que podía ser incitado por la parte pasiva, en acuerdo con la fiscalía que lo solicitará al juzgador hasta antes de la Audiencia Preparatoria de Juicio y siempre que sean delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años y que no tengan como persona activa al Estado, así, por el tiempo disponible para activar este procedimiento, el procesado tiene la posibilidad real de ejercitar su derecho a la defensa como un conjunto de garantías tipificadas en el Artículo 76 de la (Constitución Política del Ecuador, 2008) y ejecutar las acciones que crea conveniente en defensa de sus aseveraciones en la etapa de instrucción, pero la dialéctica exponencial legislativa llevó al sistema penal ecuatoriano a concretar en el 2010 otra reforma, no concerniente al objeto de la presente investigación, y, en el 2014, se creó nuestro actual paradigma procesal penal, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), que entre otros, dio vida a polémicos procedimientos, como el Procedimiento Abreviado, este, como un reemplazo evolutivo del Procedimiento Simplificado, vislumbrándose que comparten condiciones de existencia como que la parte pasiva de este debe ser procesada sobre un delito sancionado con pena privativa de libertad de hasta 5 años y puede ser solicitado hasta antes de la Audiencia Preparatoria de Juicio (ambas permiten el ejercicio del derecho a la defensa en el transcurso de la Instrucción Fiscal), así mismo, tienen diferencias, como que el abreviado no procede en cuanto a delitos violentos, además de que el procesado se allana a los cargos presentados por la fiscalía (se

declara culpable), y, como consecuencia de aceptar el cometimiento del delito, es acreedor a una suerte de premio por evitar el costo procesal al Estado sobre un procedimiento ordinario, que reducirá su pena entre un ochenta y noventa por ciento, sin embargo, uno de los procesos inéditos tipificados en esta norma es el Procedimiento Directo, aplicable ya no en la contingencia temporal que tenía el Procedimiento Simplificado y que tiene el Procedimiento Abreviado, ya que este, tal como semánticamente relata su denominación, es de inicio y aplicación procesal directa, todas las instancias procesales y pre procesales están contenidas en este, se aplica de oficio, las pruebas o gestiones solicitadas por las partes deben ser perfeccionadas hasta tres días antes de la audiencia de juicio, y, no es contingente sobre la decisión de la parte pasiva, es decir, en la formulación de cargos el juzgador señalará la fecha de audiencia de juicio (fecha en la que se dictará sentencia), misma que será en un plazo máximo de veinte días, siempre que el objeto del proceso cumpla con condiciones de existencia, tales como que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, que no afecte los intereses del Estado, y que no sea un delito violento, lo que resulta en que la parte pasiva tendrá de forma perentoria el plazo máximo de doce días para ejecutar su defensa, poniendo luces en la tipificación del COIP, ya que se trata de plazos en este ámbito penal, es decir, se cuentan los fines de semana, lo que nos encamina hacia la interrogante de la investigación:

¿Es un avance en el ejercicio del derecho al debido proceso la ejecución del Procedimiento Directo en la legislación penal ecuatoriana?

La presente investigación vislumbra la afectación directa a los derechos del debido proceso de la parte pasiva al ejecutarse este procedimiento, particularmente en el derecho a la defensa, tipificado en el Artículo 76, numeral 7, literal b, de la C.P.E. “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1 Objetivo General**

El objetivo general de la presente investigación es evidenciar que la aplicación del procedimiento Directo vulnera el avance en el ejercicio del Derecho al Debido proceso.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

- Analizar en la Norma penal el Procedimiento Directo.
- Determinar cuándo se vulnera el Derecho al Debido Proceso en el procedimiento Directo.
- Descubrir favorables soluciones para así mismo impedir la vulneración al Debido Proceso.

## **1.3. Propuesta de la investigación**

El Constitucionalismo que irrigó a las demás normas con los principios, garantías y derechos de aplicación directa desde la carta magna hacia las normas en general, es una realidad mundial a la que se adhirió el contexto latinoamericano desde los acuerdos internacionales múltiples y exponenciales entre el siglo XX y XXI, en orden de ideas, y al tratarse de Derechos Humanos inevitablemente inherentes, Ecuador ha realizado varios cambios significativos en el Derecho interno en general, en cuanto a la oralidad del poder jurisdiccional (ya desde la carta magna de 1998), la simplificación de los procesos, la significación del principio de inmediación o de asistencia de las partes procesales en cada etapa procesal, todos estos como guías desde la norma máxima, que en su Artículo 169 tipifica que el sistema procesal, haciendo alusión al poder jurisdiccional, se fundamenta en los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, por esto, las figuras emblemáticas del siglo XXI, que simplificaron procedimientos y normas sustantivas y formales, antes desperdigados e incompletos en distintas normas y múltiples procedimientos, fueron, en lo civil y administrativo, el (Código Orgánico General

de Procesos, 2015), que redujo a cuatro, los más de ochenta procedimientos vigentes hasta esa fecha, y, en el área penal, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), pero esta necesidad de apresurar la justicia desde el espíritu de la legislación ha opacado la necesidad de la eficiencia procesal en base al paradigma de justicia, oralidad y, al fin de cuentas, del constitucionalismo, ya que por un lado, el derecho a la defensa, incluido en el principio del debido proceso, trae en sus preceptos, desde la norma máxima, de aplicación directa en el ámbito jurisdiccional, el derecho de la parte pasiva de un proceso a tener el tiempo necesario para preparar su defensa, en igualdad de oportunidades, y ejercer su derecho a la contradicción, y, por el otro lado, la norma penal, el COIP, tipifica el procedimiento directo, que discrimina entre los sujetos activos de los delitos y obliga a aquellas personas en audiencia de flagrancia, sobre delitos sancionados con pena privativa de libertad de máximo cinco años, y, al fin de cuentas, con menor significación penal, a ser sometidos a la decisión del juzgador, sin contingencia posible en favor del acusado, en Procedimiento Directo, que otorga a la parte pasiva de la acción penal insuficiente tiempo para contradecir las alegaciones antes de ser objeto de audiencia de juicio tres días después, es decir, a diferencia de los demás sujetos activos de los delitos tipificados en la norma penal, estos, no tendrán el tiempo de instrucción que tipifica el COIP en circunstancias de flagrancia, que es de un mes, de igual manera nos podemos dar cuenta la existente vulneración al debido proceso en la instancia que el juez competente para resolver este procedimiento es el juez de garantías penales mismo que conoce desde la acusación, conoce los vicios, las afectaciones a los presupuestos formales y que será el mismo juez que deba tomar la decisión al momento que termine esta audiencia ya sea condenando o confirmando la inocencia de la persona juzgada es así que este juez que conoce esta audiencia de procedimiento directo es un juez que cumple dos roles, el primero un juez de garantías y el segundo un juez de sentencias, esto nota claramente la vulneración al debido proceso ya que afecta en esencia el criterio del juez, generar una suerte de prejuicio puesto que es un juez que conoce ya todos los aspectos formales y de fondo. De igual manera va a resolver sobre esos aspectos que el válido, su criterio se ve afectado en base a su decisión, un juez que ya conoce el caso y de sus vicios.

Recordando que en el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída*

*públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Asamblea General de las Naciones Unidas., 1948).*

Así mismo, no serán objeto de investigación (debido a la flagrancia), pocas veces será naturalmente posible investigaciones profundas que permitan al acusado en este procedimiento acceder a los recursos que la norma otorga a los demás sujetos pasivos, como la cooperación eficaz, que requiere de información que deberá ser corroborada por la fiscalía y con capacidad de resultar en detenciones y la frustración o detenimiento de un delito, en este contexto, se hace necesario detener la arbitrariedad legislativa que fundamenta este procedimiento, por lo que esta investigación propone la enmienda de la norma penal para extender el plazo entre la audiencia de flagrancia y la audiencia de juicio a 30 días, en los Procedimientos Directos.

#### **1.4. Tipo de investigación y método**

El tipo de investigación es de estudio comparado, entre dos variables, por un lado, el sistema procesal penal ecuatoriano en la aplicación del Procedimiento Directo y el constitucionalismo inherente de la norma respecto del debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la defensa, y por el otro lado, la figura del procedimiento directo desde el derecho en el contexto del derecho penal latinoamericano, ambos objetos de estudio comparado serán sometidos a un método analítico sintético, que resultará en una conclusión que pondrá luces sobre la contradicción con los principios constitucionales y la discriminación sobre el sujeto pasivo de la acción penal en el Ecuador, en el sometimiento al Procedimiento Directo previsto en la norma penal ecuatoriana, tomando en cuenta que este procedimiento otorga a la parte pasiva doce días en la praxis para contradecir procesalmente las aseveraciones de la fiscalía y la parte activa de la causa, además, se vuelve de prelación recalcar que el derecho penal provee actuaciones en plazos y no en términos, lo que resulta en que estos doce días de tiempo de la parte procesal pasiva para su defensa (doce días como máximo), en contraste con las diligencias inherentes al proceso penal que requiere toda investigación, son insuficientes, ya

que puede incluir fines de semana, es decir, tiempo en que las instituciones públicas y muchas privadas no están en funciones, concluyéndose la necesidad de la enmienda de la norma penal para otorgar el tiempo de defensa suficiente, treinta días, para que la parte pasiva pueda hacer uso de los recursos inherentes a los demás procesos penales previstos en la norma y ejercitar su derecho a la defensa de forma eficiente.

## **CAPÍTULO II**

### **1. El Procedimiento Directo**

El Artículo 640 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) tipifica las características de este procedimiento, inédito por lo reducido del tiempo de sustanciación versus los demás procedimientos del Derecho Procesal ecuatoriano, ya que este, sustancia delitos en estatus de flagrancia, es decir, que la parte pasiva no cuenta con los dos tiempos que congregan la etapa pre procesal, que son, uno, la investigación previa, que puede durar hasta dos años, y, dos, la Instrucción Fiscal, que puede durar máximo noventa días, para ejercer su derecho constitucional a la defensa, en este contexto, el tiempo de este procedimiento tiene su inicio al finalizar la audiencia de flagrancia, ya que en veinte días a partir de este evento procesal, con posibilidad de suspensión de cinco días más, se realizará la Audiencia de Juicio y, en efecto, la resolución de primera instancia, siendo de prelación señalar que tres días antes de esta audiencia, las partes deben emitir todas las solicitudes, elementos probatorios, argumentos, etc., para ejercer su derecho al debido proceso y a la defensa como consecuencia.

#### **1.1 Cuál es el objetivo del Procedimiento Directo**

Sin duda, al tratar los objetivos de una herramienta del derecho procesal, y para lograr una analogía con el paradigma del Derecho interno, constitucionalista en el Ecuador, de actuación y aplicación directa de los derechos y garantías contenidas en la (Constitución Política del Ecuador, 2008) en la conducta del Estado, en el caso que atañe la presente investigación, en

el orden jurisdiccional penal, es de prelación el análisis del Artículo 76, primero, en relación al numeral 1, que responsabiliza a la autoridad judicial por el ejercicio de los derechos de las partes, incluyendo el señalado, y el numeral 7, literal c, que es expreso en señalar que en toda actuación pública donde se resuelva sobre los derechos y obligaciones de las personas, estas, entre otros derechos, ejercerán el Derecho a la Defensa (en el caso de la parte pasiva), que, entre otros elementos, se trata de “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”, sin embargo de esto, en elucubración de la investigación, el principio de celeridad que atañe la creación del Procedimiento Directo, dejó de lado las garantías y derechos señalados, dejando en indefensión a la parte pasiva, que al tener las características y tipología penal requerible para remitirlo a este procedimiento, no tendrá la contingencia de decisión en cuanto al procedimiento aplicable.

La (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008) conceptualizó al Estado como constitucional, de derechos y justicia, de aplicación directa de los derechos y garantías tipificadas en su articulado, en este orden de ideas, este cuerpo legal conceptualiza mediante tipificación el derecho a la defensa de las personas, en el Artículo 76, numeral 7, literal h, como la oportunidad de estas, la parte pasiva o activa del proceso, de presentar en un sistema oral sus argumentos jurídico procesales, en analogía con los principios procesales de, entre otros, contradicción e imparcialidad, tipificados en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), Artículo 5, numerales 13 y 19.

Sin embargo de esta tendencia de la aplicación directa de las garantías constitucionales y ratificaciones del Ecuador sobre un sistema de derechos y de igualdad del ciudadano ante la ley, este cuerpo penal, el COIP, que aglutinó la legislación procesal y formal en una cohesión para resulta de la aplicación directa de los derechos y garantías constitucionales, en un contexto de igualdad procesal penal de los ciudadanos del mundo, ratificada en instrumentos internacionales por el Ecuador, entra en contradicción con la figura inédita del procedimiento directo tipificado en el COIP, ya que este último discrimina a la parte pasiva de un proceso sobre cualquier delito en flagrancia, con pena privativa de libertad de máximo cinco años, para ser remitidos procesalmente, sin contingencia o capacidad legal de la parte pasiva, hacia el procedimiento directo, que tiene la característica de aglutinar todos los elementos procesales y pre procesales en un procedimiento único, en el que el acusado debe probar su

inocencia con argumentos y elementos probatorios en un máximo de 12 días, es decir, tres días antes de la audiencia de juzgamiento, que debe ser convocada en 20 días por el juzgador, manteniéndose la necesidad de emisión de elementos procesales hasta tres días antes de la audiencia de juicio.

## **1.2 Antes del Procedimiento Directo**

El siglo XX resultó en un cambio de paradigmas en el procedimiento penal ecuatoriano y la visión internacional sobre los Derechos Humanos, desde el Tratado de Versalles como resultado de la Segunda Guerra Mundial, así, como consecuencia del nacimiento de las instituciones internacionales a partir de la Liga de Naciones, posterior ONU, el Derecho Internacional consensuó procedimientos para el mundo democrático, por medio de acuerdos y declaraciones, como la (Declaración Universal de Derechos Humanos , 1948), la (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969), entre otros, como consecuencia, Ecuador, reformó su (Código Penal Ecuatoriano, 1971) cuarenta y seis veces, y todo el siglo XX diferenció entre, uno, un cuerpo legal procesal y, dos, el cuerpo legal formal y de tipificación, desde el (Código Penal Ecuatoriano, 1971) y el (Código de Procedimiento Penal del Ecuador, 2000), respectivamente, que en una reforma, por medio de la (Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal número 555, 2009), publicada en el registro oficial el 24 de marzo del 2009, creó el Procedimiento Simplificado, como un predecesor del Procedimiento Abreviado, que podía ser solicitado por la parte pasiva y remitido al juzgador por medio del fiscal, hasta la audiencia Preparatoria de Juicio, ejercitando la parte pasiva los recursos que crea conveniente para contradecir a la fiscalía y la parte pasiva, en etapa de Instrucción, todo esto en un contexto de evolución constitucional que desde la carta magna de 1998 ya prevé la oralidad, así, en el 2014 se legisló el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) , cuerpo legal que le dio un aire de evolución al antiguo Procedimiento Simplificado que fue reemplazado por el Procedimiento Abreviado, vislumbrándose analogías entre estos, como que el simplificado trataba presuntos delitos susceptibles de penas de máximo cinco años y se puede proponer hasta la audiencia preparatoria, pero, con diferencias, como que el abreviado no procede sobre delitos violentos

y que, en este, la parte pasiva confiesa el cometimiento del delito objeto de la causa, para ser acreedora en una reducción de la pena hasta un tercio, así, en este orden de avances en el procedimiento penal, la figura inédita en el COIP toma vida en el Procedimiento Directo, con un tiempo de sustanciación similar al tratamiento de contravenciones de tránsito o penales en el Procedimiento Expedito, a pesar de las diferencias en la gravedad de los delitos y la posible pena, en comparación con el Procedimiento Directo, que sustancia delitos, una práctica poco cohesionada con el Derecho Internacional y la norma máxima.

## **2. El sistema penal ecuatoriano en torno al procedimiento Directo: Análisis y síntesis.**

Las causas en el sistema penal ecuatoriano tienen su inicio con la Investigación Previa, según el Artículo 580 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), momento procesal en que la fiscalía reunirá elementos de convicción para llevar a la parte pasiva de la causa a la fase de Instrucción Fiscal o archivar la misma, en este contexto, el fiscal podrá conocer de la noticia de una presunta infracción penal, según el Artículo 581 del mismo cuerpo legal, por medio de, uno, una denuncia emitida por cualquier persona, dos, por medio de informes de los organismos de control, o, tres, por medio de providencia de algún juzgador, lo que resulta en que la acción penal tiene un génesis desde dos posibles vertientes, de oficio (la fiscalía en el caso de la etapa pre procesal, y, el juzgador, en etapa de juicio) o de parte, ahora, esta investigación previa, según el Artículo 585, durará hasta un año, sobre delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, así mismo, sobre delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, durará hasta dos años, y, en los casos de desaparición de personas, la investigación debe durar hasta que esta (la persona desaparecida) aparezca, o, hasta que “... se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción” (numeral 3).

En este contexto, este mismo cuerpo legal tipifica que, si la fiscalía decide pasar a la etapa de instrucción y no archivar el proceso, esta, según el Artículo 592 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), durará máximo 90 días, recordando que existen otras circunstancias excepcionales que resultan en tiempos distintos, y son, uno, cuando el presunto delito se produce en flagrancia, ya que la instrucción durará un mes en este caso, dos, en delitos de

tránsito, ya que la instrucción durará máximo treinta días en esta área jurisdiccional, tres, cuando hay vinculación de otra u otras personas, ya que la instrucción se extenderá treinta días, cuatro, cuando hay reformulación de cargos, ya que la instrucción se extenderá también treinta días, y, cinco, cuando la parte pasiva es remitida al Procedimiento Directo, ya que en este caso la instrucción (etapa pre procesal), así como las audiencias preliminar y la de juicio (etapa procesal), se perfeccionan en un procedimiento integrador, mismo que durará máximo 20 días.

Sin embargo, las partes en este proceso deben remitir al juzgador todas sus actuaciones, argumentos, pruebas, etc., en máximo tres días antes de concluir el procedimiento, fecha en que el juzgador emitirá resolución de primera instancia.

En este orden de ideas, se evidencia que el tratamiento procesal hacia la parte pasiva del Procedimiento Directo es heterogéneo al de la parte pasiva de los demás procedimientos, ya que, primero, este no cuenta con el elemento temporal de la fase de la Instrucción Fiscal, de entre treinta y noventa días, para emitir argumentos, elementos probatorios varios, solicitar diligencias, pericias, etc., para que la fiscalía decida si existen elementos de convicción para acusar a la parte pasiva en juicio, y, la segunda diferencia está en que, como consecuencia de que los presuntos delitos que ameritan ser tratados en Procedimiento Directo, según el Artículo 640 numeral 2 del COIP, deben estar en estatus de flagrancia, la parte pasiva no cuenta tampoco con la fase de Investigación Previa, misma que puede durar hasta dos años, sobre la investigación de presuntos delitos sancionados con más de cinco años de privación de libertad. En este contexto de tratamiento heterogéneo de la parte pasiva de este procedimiento, ¿Contraría el ejercicio del derecho a la defensa de la parte pasiva este procedimiento?, ¿Requiere una reforma esta norma para asegurar el ejercicio de la parte pasiva a la defensa?

## **CAPÍTULO III**

### **3. Análisis y síntesis del Procedimiento Directo en el derecho comparado latinoamericano.**

#### **3.1. Argentina: El Juicio Directo**

A pesar de que el Derecho Procesal argentino prevé procedimientos especiales análogos al sistema ecuatoriano, hay diferencias sustanciales, por ejemplo, el Procedimiento Abreviado argentino se sustancia sobre delitos que el fiscal estima deben ser sancionados con penas privativas de libertad menores a seis años, otorgándole al juzgador una capacidad que no tiene el ecuatoriano, ya que en el sistema procesal penal de esta última nación señalada, la imposición de la pena privativa de libertad debe ser de máximo el tercio de la pena original, por otra parte, en estas tipologías de Procedimientos Especiales, se encuentran los Juicios Complejos, que acorde a la necesidad procesal, por multiplicidad de imputados, delitos, etc., podrá extenderse hasta seis años, ahora, el sistema penal argentino tiene la figura del Acuerdo de Juicio Directo, que, a diferencia del sistema ecuatoriano, este, será por voluntad de las partes, en la etapa de investigación preparatoria, así, procede sobre todos los delitos y es obligatorio para los delitos sancionados con pena privativa de libertad de máximo tres años, en este contexto, cabe diferenciar el Acuerdo de Juicio Directo de la figura del sistema procesal penal ecuatoriano, el Procedimiento Directo, de la siguiente manera:

1. El Acuerdo de Juicio Directo se realiza en base a un acuerdo de las partes para dirigirse directamente a la etapa de juicio y es obligatorio en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta tres años, a diferencia del Procedimiento Directo, mismo que es obligatorio en todos los delitos, con un máximo de sanción con pena privativa de libertad de cinco años.
2. El Acuerdo de Juicio Directo tiene la función de remitir directamente a la etapa de juicio una causa que se encuentra en Investigación Preparatoria, a diferencia del Procedimiento Directo, que es contentivo de un tipo de proceso penal con una temporalidad de doce días.

### **3.2 Perú: . El Procedimiento Inmediato**

En este contexto, esta nación cuenta con un procedimiento ordinario, que concluye con el sobreseimiento, condena o absolución, sin embargo, se sustancia luego de la etapa pre procesal, en la que la parte pasiva tiene el tiempo suficiente para emitir los elementos de convicción que crea convenientes para contradecir a la parte pasiva y la fiscalía, esto, sin perjuicio, en similitud con el sistema ecuatoriano, de los procedimientos especiales, entre estos se encuentra, según el Artículo 446 del (Código Procesal Penal de la República del Perú, 2006), el Procedimiento Inmediato, mismo que se realizará siempre que se encuentre una o varias circunstancias específicas señaladas por la norma, que son, siempre que un agente de policía sea la parte activa del presunto delito, en flagrancia, cuando este se declare culpable, y cuando “Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes” (numeral 1, literal c), esto, teniendo como parte pasiva de la causa a uno o varios agentes de policía, así, esta norma no restringe este procedimiento a los delitos en sentido del carácter punitivo (el tiempo de restricción de libertad), la restricción visible es hacia los agentes de policía, sin perjuicio de que la norma le da capacidad al fiscal para tratar bajo este procedimiento casos como “...delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción...” (Numeral 4), en este contexto, el fiscal solicita al juzgador una audiencia para la incoación del Procedimiento Inmediato, misma que se realizará en 48 horas, esta será apelable en efecto devolutivo, y de ser aceptada, el fiscal emitirá la acusación en 24 horas, y el juez realizará audiencia de juzgamiento en 72 horas más.

Sin duda este procedimiento es heterogéneo al procedimiento Directo ecuatoriano, en este sentido, la norma peruana discrimina únicamente en los agentes de policía como parte pasiva de un proceso, quienes tendrán, en total, cinco días para presentarse a Audiencia de Juicio, por otra parte, la norma le otorga al fiscal la capacidad de solicitar este procedimiento en casos sobre omisión de asistencia familiar, es decir, por la premura en asuntos de derechos, los derechos prioritarios de los menores, y, también se podrá tratar asuntos de tránsito, cuando se trata de conductores en estado de ebriedad o con efectos de drogas ilícitas.

### **3.3. Chile: Procedimientos especiales**

Ahora, haciendo un análisis de los posibles procedimientos especiales en el sistema procesal penal chileno, salta a la luz, por analogía con otras tipologías de procedimientos, más que en relación al Procedimiento Directo ecuatoriano, uno, el Procedimiento Simplificado, que según el Artículo 25 del

(Código Penal Chileno, 1874) sustancia, uno, Simple Delitos, mismos que son sancionados pecuniariamente, con multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, y, esta norma aclara que esta unidad aludida, se refiere a esta, vigente en el momento del cometimiento de la infracción, dos, sobre delitos con sanción de reclusión o presidio menores en su grado mínimo (cinco años y un día a diez años), según cuadro de aplicación de penas vigente en el (Código Penal Chileno, 1874), así, la resolución se perfecciona en una audiencia única; dos, el Procedimiento Monitorio, que sustancia acusaciones fiscales sobre multas únicamente, así, la parte pasiva puede oponerse a la multa en máximo 15 días desde la emisión de la multa, realizándose la audiencia en no menos de veinte días y no más de cuarenta; y como tercer y último procedimiento penal especial chileno vislumbrado en busca de una figura procedimental de contraste científico con el Procedimiento Directo del sistema ecuatoriano, está en el Procedimiento Abreviado, similar al del mismo nombre en el sistema ecuatoriano en cuanto al tiempo procesal en el que puede proponerse, es decir, hasta antes de la Audiencia Preparatoria de Juicio, con la expresa aceptación de la parte pasiva y en acuerdo con la fiscalía, así, el resultado sobre este procedimiento, es en efecto sobre la pena misma, ya que la reduce a una pena inferior al grado mínimo señalado por la ley, en este sentido, un ejemplo de cálculo sobre este beneficio se encuentra en la pena de Inhabilitación, cuya pena de restrictiva de libertad puede llegar a ser de siete años y un día a diez años, sin embargo, en tiempo de su grado mínimo, la pena será rebajada a un promedio de tres años y un día a cinco años, en este orden de ideas, el sistema chileno no tiene una figura análoga al procedimiento Directo del sistema penal ecuatoriano.

## **CAPÍTULO V**

### **5. ¿Simplificación de los elementos procesales o eliminación de la etapa pre procesal?**

El sistema procesal penal ecuatoriano dio un salto evolutivo y cuantitativo al reducir a un cuerpo legal los elementos de tipificación, de coacción y punitivos, sin embargo, el ansia de ofrecer una responsable celeridad resultó en un indiscriminado desmembramiento del procedimiento penal al crear la figura del Procedimiento Directo, que afecta el ejercicio del derecho a la defensa de la parte pasiva de causas sobre presuntos delitos flagrantes, sancionados con penas privativas de libertad de máximo 5 años, y en definitiva delitos no violentos, ya que se restringe su derecho a la etapa pre procesal, que, en otras figuras delictivas no adecuadas a los requerimientos del Procedimiento Directo, puede durar años hasta pasar a la etapa de Instrucción Fiscal, esta, a su vez, tiene la duración de máximo 90 días, en este tiempo, esta (la parte pasiva) puede solicitar gestiones, pruebas, pericias, versiones, etc., e, inclusive, decidir con su abogado defensor dirigirse a un Procedimiento Abreviado, todos estos derechos no los ejerce la parte pasiva del Procedimiento Directo, procedimiento inédito en el derecho penal interno y en comparación con, uno, el sistema argentino, donde la figura análoga es el Juicio Directo, que en carácter punitivo es similar al sistema ecuatoriano, sin embargo, es un procedimiento que debe ser consensuado entre las partes, dos, el Procedimiento Inmediato en el sistema peruano, es posible siempre que culmina la etapa pre procesal, es decir, esta (la parte pasiva) hace uso de este tiempo para ejercer su derecho a la defensa, y, tres, el sistema penal de Colombia, carece de una figura análoga, a pesar de que cuenta con los procedimientos Simplificado y Monitorio, que en esencia, tratan presuntos delitos y contravenciones sancionadas con penas pecuniarias, así, en este contexto, este síntoma de soledad legislativa del Procedimiento Directo, en comparación con el sistema penal de tres naciones latinoamericanas, y de sui generis vida desde el derecho interno, así como de afectación al derecho a la defensa de la parte pasiva, y, como consecuencia, al debido proceso, resulta en las siguientes interrogantes:

## **5.1. Formulación del problema**

***¿Tiene el Procedimiento Directo, tipificado en el COIP, la capacidad para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa?***

No, debido a que carece de las facultades para que la parte pasiva de la causa penal ejercite su derecho a la defensa en diversos momentos procesales que otros procedimientos si cuentan, como la etapa pre procesal, de investigación e instrucción, y, en el Procedimiento Directo, este (la parte pasiva) cuenta con máximo 12 días para ejercitar todas las gestiones para contradecir a la parte activa y la fiscalía.

***¿Sería una solución a la omisión de temporalidad para el ejercicio a la defensa de la parte pasiva otorgar treinta días de duración del procedimiento Directo?***

Si, esto, debido a que se otorgaría a este procedimiento la capacidad de asegurar el ejercicio a la defensa y las instancias pre procesales, inherentes a la causa penal, en igualdad, cesando la violación del derecho a la defensa de la parte pasiva, que se ve impedida de contradecir a la parte activa por el corto tiempo disponible para ese efecto.

***¿Es necesaria la enmienda del COIP, Artículo 640 numeral 3, que dice que el juez de garantías penales, será el conveniente de resolver este procedimiento?***

*Es de prioridad la enmienda de la norma, ya que al resolver un mismo juez todo el procedimiento nos enfrentamos a un imparcialidad por parte del juzgador ya que es el que califica la flagrancia el mismo que es encargado del juzgamiento, mismo que tiene conocimiento de cómo inicio el proceso y de una u otra manera he espontáneamente va obteniendo discernimientos enmarañados en ciertos aspectos, por ende su decisión final etaria viciada y no estaría ejerciendo el derecho al debido proceso.*

***¿Es necesaria la enmienda del COIP, Artículo 640 numeral 4 y extender el tiempo para la sustanciación de la Audiencia de Juicio a treinta días para asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de la parte pasiva?***

Es de prelación la enmienda de la norma y, en definitiva, la extensión del tiempo de vida de este procedimiento, para sortear el sesgo legislativo que resulta en la vulneración al derecho a la defensa y como consecuencia, al Debido Proceso, y concretar, a fin de cuentas, un sistema procesal penal análogo al paradigma constitucionalista ecuatoriano, es decir, el ejercicio directo de los derechos tipificados en la carta magna por parte de los ciudadanos

## CAPÍTULO VI

### 6. Estudio de caso

#### 6.1 Causa No.- 21251-2020-0469

*La presente causa penal No.- 2020-0469 inicio con instrucción fiscal el día martes 06 de enero del 2020, las 12h00 cuando se efectuó la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos en contra de Jiménez Espinoza Juan José, por el delito de ROBO, plasmado y reprimido en el artículo 189 del (COGEP) Código Orgánico Integral Penal.*

*Los hechos Reales obtenidos de la sentencia emitida por el señor Juez de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, Abg. Intriago Ron Robert Alejandro, fueron los siguientes: Sucumbios- Lago Agrio, 06 de enero del 2020 a las 09h25, en el kilómetro 6  $\frac{1}{2}$  de la vía Quito, de esta ciudad de Nueva Loja Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbios, se ha procedido a la aprensión de Jiménez Espinoza Juan José en circunstancias "nos indicaron que avancemos hasta el kilómetro 6  $\frac{1}{2}$  para que verifiquemos novedades. Llegando al lugar donde tomamos contacto con el señor Silvio Orellana el mismo que manifestó que un individuo había salido del domicilio de la señora Ruth Patricia Bermeo Galarza, Con un televisor para posteriormente abandonar el lugar en el bus transporte Puma, inmediatamente se procedió a comunicar dicha novedad, interceptando la cooperativa de transporte el puma disco No. 35. Percatándonos que el señor Jiménez Espinoza Juan José llevaba en su poder un televisor marca Samsung, modelo No. LN32C350D1D, código LN32C350D1DXZA, de color negro el mismo no justificó la procedencia del mismo, minutos después se acercó la Sra. Ruth Patricia Bermeo Galarza C. C. 0103128658, manifestando que dicho televisor era de su propiedad ya que minutos antes habían violentado la seguridad de su domicilio indicando que le faltaban dos mil quinientos dólares americanos, motivo por el cual se procedió a la detención del ciudadano de nombres Jiménez Espinoza Juan José...". En la respectiva audiencia de flagrancia, el titular del ejercicio de la acción penal resuelve formular cargos en contra de Jiménez Espinoza Juan José, por el delito tipificado y sancionado por el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, esto es,*

*delito de robo con fuerza en las cosas, ordenándose la prisión preventiva del procesado, por encontrarse reunidos los requisitos determinados en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal.- Teniendo en consideración que el tipo penal por el cual se inició la instrucción fiscal, mismo que provee una pena privativa de libertad de hasta cinco años, que se trata de un delito flagrante, de conformidad al Art. 640 ibídem, se notificó a las partes procesales en audiencia oral, que el procedimiento a aplicar es el "PROCEDIMIENTO DIRECTO", en consecuencia se convocó inmediatamente a las partes para la audiencia de juzgamiento directo.- Instalada la audiencia de juzgamiento referida tal como lo dispone el Art. 612 del Código Orgánico Integral Penal en sus respectivos alegatos de apertura los sujetos procesales expresan: Agente Fiscal: "el día de hoy Fiscalía va a comprobar que el ciudadano Jiménez Espinoza Juan José participó en el delito de robo razón por la cual el mismo el día 6 de noviembre del 2014, a esos de las 11H35 en la vía Quito km 6 ½ fue detenido en instantes en que luego e introducirse al domicilio de la señora Ruth Patricia Bermeo Galarza violentando las pertenencias a la víctima Ruth Bermeo por lo cual luego de salir del mismo procede a tomar un bus llevando consigo un televisor marca Samsung el cual luego es detenido en el interior del bus por parte de los señores policías Ángel Octavio Gonzaga Sánchez y Yaguana Arévalo Darwin se lo detuvo con el objeto que fue sustraído del interior del domicilio de la Sra. Ruth Bermeo Galarza este hecho es lo que fiscalía va a probar, por lo que solicito se proceda llamar a cada uno de mis testigos mencionados en la prueba antes anunciada". Defensora Pública Maritza Mestanza, en patrocinio del procesado manifiesta: "En representación del señor Jiménez Espinoza Juan José, el día de hoy voy a demostrar que el 6 de noviembre del 2014 mi defendido no adecuo su conducta al acto antijurídico que ha manifestado en esta audiencia Fiscalía por cuanto el mismo jamás ingresó al domicilio de la supuesta víctima, que también estaremos compartiendo dentro de esta audiencia, lo cual lo demostraré refutando la prueba a presentar por el señor Fiscal".*

*El día de la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo que fue el día viernes 24 de enero del 2020 la fiscalía ingresó los testimonios antes señalados menos uno que era el del conductor del bus por cuanto aquel se hallaba fuera del país teniendo como fecha de retorno 20 días posteriormente, luego de lo cual ejecutó su acusación formal por el delito de Robo tipificado y reprimido en el primer inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal. Por su parte la defensa presentó el testimonio del procesado el cual señaló que un*

*conocido le aviso de la venta de un televisor, el cual el procedió a comprarlo ya que se encontraba trabajando cerca del lugar del delito, luego procedió a subirse al bus y cuando ya se dio cuenta estaba preso porque le comunicaron que el televisor que llevaba era robado.*

## **6.2 Discusión**

*Ante lo expuesto se consigue demostrar que no se pudo lograr los elementos de convicción de acuerdo a los siguientes puntos:*

*1) El corto tiempo para la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo no consintió que la fiscalía consiguiera adjudicarse videos de las diferentes cámaras del Ecu 911, Corporación de Seguridad Ciudadana o de los locales comerciales del lugar, y no obstante los aquellos deben de ser enviados con la correspondida cadena de custodia para su peritaje al Departamento de Criminalística de Sucumbios.*

*2) Una de las versiones más importantes como es el conductor del Bus mismo que según el imputado lo vio con el vendedor, el conductor salió del país el día 07 de enero lo que impidió que la fiscalía tuviera la prueba fundamental dentro del presente caso, puesto que al ser obligatorio este procedimiento la audiencia se realizará 20 días después, complicándose ya que el conductor regresaría el día 25 de enero del 2020 un día después de la audiencia de juzgamiento, claramente sin poder rendir su testimonio.*

*3) Se puede determinar claramente la vulneración de los Derechos al debido proceso y Tutela Judicial Efectiva, ya que en este caso del delito de Robo, el imputado no pudo demostrar dentro del corto tiempo que tiene el Procedimiento Directo, por qué tenía el televisor, la razones del cual el llevaba consigo el bien sustraído; la Fiscalía no ha requerido otra pericia que compruebe la inocencia del imputado que en este caso se le vulneró sus derechos.*

*4) De la misma forma nos podemos dar cuenta que el imputado no está libre de vicios de cualquier forma, un juez que califico la flagrancia es el mismo que juzgo en la audiencia de juzgamiento, llevando en si todas la etapas del proceso.*

*Por tal razones es esencial al reforma en el art 640 numeral 3 y 4 del (COGEP) Código Orgánico Integral Penal.*

- ✚ *Para extender el plazo entre la audiencia de flagrancia y la audiencia de juicio a 30 días, en los Procedimientos Directos.*
- ✚ *Se reforme que para la audiencia de procedimiento directo sea un juez diferente, Quien califique la flagrancia y dos quien sea el juez para la audiencia de juzgamiento, de esta manera se podría lograr con esto juicios imparciales y independientes de todo vicio, garantizando de los derechos fundamentales de las persona y sobre todo garantizar el derecho al debido proceso.*

## CAPÍTULO VII

### 7. Conclusión

✚ El paradigma constitucionalista, el Derecho Internacional y el exponencial siglo XXI con la marcada intención de cohesionar elementos legislativos en el tratamiento de los delitos, en inherencia inevitable hacia los Derechos Humanos, resultó en que las naciones latinoamericanas, no tuvieron un contacto espacio temporal con el nacimiento de estos criterios, por su tardía adhesión al mundo de las naciones libres con un Derecho Penal positivista y coherente con las prácticas del Derecho Consuetudinario, así, los Derechos Humanos y el Derecho al Debido Proceso se convirtieron en una guía y luces hacia la gestión de los delitos en los sistemas del mundo democrático, asegurando derechos que ya son parte del Derecho Internacional, por esto, las naciones fungen como cuidadoras de esos preceptos en pro de una humanidad más digna, sin embargo, el sistema procesal penal ecuatoriano, a pesar de haber subido escalones en la evolución positivista de su tipificación penal procesal, unificada desde el 2014, con el COIP, este cuerpo legal, bajo criterio de inmediación y celeridad dio vida al Procedimiento Directo, sin embargo, omitiendo los preceptos más básicos del debido proceso, en este orden de ideas, el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, citado por (Aguirre, 2008), sobre el debido proceso y los elementos básicos que lo contienen, concluye:

“Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho” (pp. 14-15)

✚ Así, es evidente que el Procedimiento Directo carece de estos elementos para adecuarse a un sistema procesal positivista y garantista de derechos, la enmienda a la norma penal, el COIP, es indispensable para que el Ecuador, de una vez por todas se adhiera al mundo

contemporáneo positivista, con un sistema coherente y con resultados sobre la seguridad jurídica, respetando los derechos Humanos y herramientas constitucionales.

## **7.1 Recomendaciones**

- 1) *Es esencial la reforma al Art.640 del COGEP, para asegurar una buena defensa, sobre todo para garantizar los derechos que tienen todas las personas al Debido Proceso en este procedimiento.*
- 2) *Se debe reformar el art.640 numeral 3, que para la audiencia de procedimiento directo sea un juez diferente, Quien califique la flagrancia y dos quien sea el juez para la audiencia de juzgamiento, de esta manera se podría lograr juicios imparciales e independientes de todo vicio, garantizando de los derechos fundamentales de las persona y sobre todo garantizar el derecho al debido proceso.*
- 3) *Se debe reformar el art.640 numeral 4, para extender el plazo entre la audiencia de flagrancia y la audiencia de juicio a 30 días, en los Procedimientos Directos. De esta forma constituir un término prudente como se mostró precedentemente para ejercer el derecho al debido proceso.*
- 4) *Si bien un procedimiento promueve un sistema de justicia penal más ágil y eficiente, debe estar alineado con las normas y principios constitucionales el debido proceso.*

## BIBLIOGRAFÍAS

- Aguirre, H. S. (2008). Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El-debido-proceso-y-el-principio-de-motivacion-de-las-resoluciones....pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Declaracion de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Declaracion de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Claudio Guzman-ERCO, 345-03 (Primera sala de lo laboral y social 20 de abril de 2004).
- Código de Procedimiento Penal del Ecuador. (2000). Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_codigo\\_pp.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf)
- Código del Trabajo, L. C. (2016). *Código del Trabajo, Legislación Conexa, Concordancias y jurisprudencia*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Quito: Ediciones Legales.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Obtenido de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)
- Código Penal Chileno. (1874). Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_11.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_11.pdf)
- Código Penal Ecuatoriano. (1971). Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf)
- Código Procesal Penal de la República de Argentina. (2014). Obtenido de [http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1572/Codigo\\_Procesal\\_Penal\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1572/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf)
- Código Procesal Penal de la República del Perú. (2006). Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Código Procesal Penal de la República del Perú. (2006). Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal/>

*Constitucion de la república del Ecuador* . (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución Política del Ecuador. (2008). Obtenido de  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos . (1969). Obtenido de  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos . (1948). Obtenido de  
[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Judicial, C. O. (2012). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Ley 19696. (2000). Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Ley 906. (2004). Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos-Radicados/proyectos-de-ley/2020-2021/PL316-Reforma-Codigo-penal.pdf>

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional*. (s.f.).

Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal número 555. (2009).  
Obtenido de [https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Registro\\_oficial\\_No555\\_24\\_03\\_2009.pdf](https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Registro_oficial_No555_24_03_2009.pdf)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Obtenido de  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Registro Oficial 796, 262-94 (16 de 8 de 1995).

Taruffo, M. (2015). *Teoria de la prueba* . Lima: ARA EDITORES .

Zuraty, M. S. (1993). *Diccionario Básico de Derecho*. Quito : Editorial Juridica del Ecuador.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Medina Cabrera Joselyn Tamara, con C.C: 2100520598**, Declaro ser la autora del **componente práctico del examen complejo: El Procedimiento directo y la vulneración al debido proceso en el derecho penal ecuatoriano**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

*Guayaquil, 13 de mayo del 2022*



f. \_\_\_\_\_  
Nombre: *Medina Cabrera Joselyn Tamara*  
C.C: *2100520598*

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	El Procedimiento directo y la vulneración al debido proceso en el derecho penal ecuatoriano.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Medina Cabrera Joselyn Tamara		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Abg. Paredes Cavero Ángela María		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	13 de mayo del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	23
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derecho Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Procedimiento Directo, Flagrancia, Debido Proceso, Ejecución, Delito, Plazos, Defensa, Reforma.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>El derecho penal ecuatoriano del siglo XX, en su ansia de evolución, se planteó el paradigma de la simplificación de los elementos procesales, axioma que comparte el Derecho interno en general, en este contexto. El Procedimiento Directo, aplicable ya no en la contingencia temporal que tenía el Procedimiento Simplificado y que tiene el Procedimiento Abreviado, ya que este, tal como semánticamente relata su denominación, es de inicio y aplicación procesal directa, todas las instancias procesales y pre procesales están contenidas en este, se aplica de oficio y no contingente sobre la decisión de la parte pasiva, es decir, en la formulación de cargos, donde nos damos cuenta claramente que existen la vulneración al Derecho del debido proceso, particularmente por el tiempo que otorga el juez, aclarando que en estos casos no existen términos si no plazos en los cuales parten solamente los días, lapso que definitivamente son pocos al momento de adquirir las pruebas necesarias que condesciendan litigar las manifestaciones permitan su defensa; y contrariar las presentadas en contra del procesado. De la misma forma al ser juzgados por un mismo juez puesto que nos enfrentamos a un imparcialidad por parte del juzgador ya que es el que califica la flagrancia el mismo que es encargado del juzgamiento, mismo que tiene conocimiento de cómo inicio el proceso y de una u otra manera he espontáneamente va obteniendo discernimientos enmarañados en ciertos aspectos, por ende su decisión final etaria viciada y no estaría ejerciendo el derecho al debido proceso.</p> <p>Lo cual mostraremos que es primordial la reforma del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal en lo referente al Procedimiento Directo, para así impedir que se vulnere el Derecho al Debido Proceso en el Derecho Penal Ecuatoriano.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0969394487	<b>E-mail:</b> medinajoselyn19@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Abg. Paredes Cavero Ángela María		
	<b>Teléfono:</b> 0997604781		
	<b>E-mail:</b> angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			